

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Departamento del Valle del Cauca, corrieron los días 11, 15 y 16 de noviembre de 2016 (Inhábiles, 12, 13 y 14 de noviembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1307

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00495-00
DEMANDANTE	LAURA MARCELA MARLES GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Departamento del Valle Cauca, contesto la demanda dentro de término (fl. 81), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 59-80).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de mayo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Fannor Armando Molina Medina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 1.112.770.349 y T.P. Nos. 119.891 y 258.672 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 67-70).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

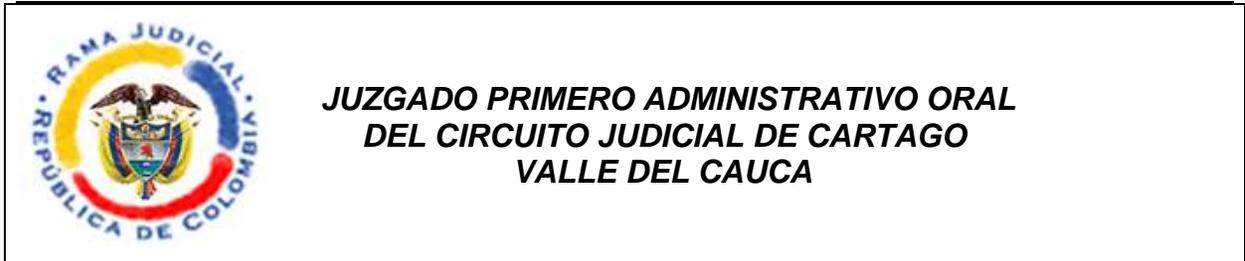
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>156</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 22 de noviembre de 2016, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionado realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 149). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **1306**

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00518-00
DEMANDANTE : Hernando Cardona y otros
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento condicionado del proceso de la referencia (fls. 144-146), mediante providencia del 22 de noviembre de 2016 (fl. 149), se dio traslado al demandado, para efectos de que se pronunciara frente a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento está regulado en el artículo 316 del C. G. del P. que señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

.....

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.....

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ante la procedencia de la solicitud y al verificar la facultad para desistir que ostenta la apoderada, se atenderá su solicitud de desistimiento por lo que se declarará terminado el presente proceso.

De otro lado, como quiera que el apoderado del demandado no presentó oposición ante la solicitud de desistimiento condicionado, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso en contra del Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase a los demandantes los gastos procesales a que haya lugar. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>196</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de diciembre de 2016 se reciben oficios Nos. 2580, 2579 y 2578 del 23 de noviembre de 2016, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de "Dirección errada" (fls. 142-147). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1310

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00863-00
DEMANDANTE Cilia María Becerra Sánchez y otros
DEMANDADO Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2580, 2579 y 2578 del 23 de noviembre de 2016, que habían sido dirigidos a los señores Lady Mondragón Delgado, Francia Helena Duarte y Aleyda De Jesús Díaz, según lo dispuesto en la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2016 (fls. 125-126), los cuales fueron devueltos el 1º de diciembre de 2016 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "Dirección errada" (fls. 142-147), por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si no se allega nueva dirección donde puedan ser citados los testigos en mención, queda a cargo de la parte que solicitó la prueba la comparecencia de los mismos a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 05 de 2016. El 02 de diciembre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 55 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 1309

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00049-00
Accionante: MARGARITA OSPINA CLAVIJO
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, diciembre cinco (05) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 05 de 2016. El 02 de diciembre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 39 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1308

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00050-00

Accionante: TERESA DE JESÚS MORALES DE ROMAN
Accionado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, diciembre cinco (05) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 1178 de fecha noviembre 9 de 2016 (fl. 130), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 11 al 25 de noviembre de 2016 (días inhábiles 12,13,14,19 y 20 de noviembre de 2016). Además se agrega copia autentica del poder general (133-135vto). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.730

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00132-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
DEMANDADO	MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente dentro del término otorgado en el auto que inadmitió la demanda (fl. 130) la parte accionante subsana el defecto anexando copia autentica del poder general (fls 133-135vto)

Por lo tanto, se procede a revisar para su admisión la demanda presentada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 31533 del 7 de octubre de 2005 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, mediante las cuales se reconoció la pensión gracia de la demandada. Igualmente solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar o reintegrar a la entidad demandante, todas las sumas de dinero pagadas en exceso debidamente indexados y ajustadas conforme al IPC.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación persona a la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrase traslado de la demanda a la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la

entidad demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 133 a 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/12/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 44 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1312

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00146-00
DEMANDANTE	DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ (afectado) quien actúa en nombre propio; CARLINA EMERITA LOPEZ MORALES , quien actúa en calidad de madre del afectado; OSCAR DARIO VALENCIA LOPEZ, JULIO HUMBERTO LOPEZ MORALES y YASMIN ANDREA VALENCIA LOPEZ quien actúan en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que fuere objeto el señor DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ, el día el 20 de mayo de 2016, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acredita haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

En consecuencia, la parte demandante debe aportar el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 37 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 729

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00150-00
DEMANDANTE	MAGDALIA DUSSAN TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Magdalena Dussan Trujillo**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 048 del 25 de abril de 2016**, mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo 367 grado 03 técnico Administrativo; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Gerardo Bernal Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.094.589 expedida Pereira - Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.207 del C. S. de la J., como apoderado

principal de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

8. Reconocer personería a la abogada Sandra Paola Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.962.679 expedida Pereira - Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.744 del C. S. de la J., como apoderado sustituta de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 57 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 733

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00154-00
DEMANDANTE	LEYDI YENI CASTAÑO MONTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Leydi Yeni Castaño Montes**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 050 del 25 de abril de 2016**, por medio del cual se hace unas incorporaciones a la nueva planta de empleo del municipio de Alcalá -Valle del Cauca, y la nulidad del **Decreto 048 del 25 de abril de 2016**, mediante el cual se modifica y ajusta la planta de empleo de la administración del municipio de Alcalá - Valle del Cauca; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado José Luis Ossa Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10. 104.770 expedida Pereira - Risaralda y portador

de la Tarjeta Profesional No. 207.462 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 196</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 27 folios en cuaderno principal, cuatro copias para traslados y 1 disco compacto como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 732

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00155-00
DEMANDANTE	EDELMIRA ÁRIAS DE BEDOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señora **Edelmira Arias de Bedoya**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, solicitando se declare la nulidad del **Oficio No. 1691/OAJ de febrero 13 de 2014** y del **oficio 6264 / OAJ de julio 10 de 2013**, proferido por la entidad demandada, en la cual se niega el reajuste de la asignación mensual de retiro y le incremente la asignación mensual de retiro por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.052 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>196</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/12/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--